CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01513-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

De una revisión del presente asunto se pudo constatar que los ejecutados allegaron contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2021 (archivo 5 expediente digital), motivo por el cual, según lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrán como notificados por conducta concluyente del auto de apremio y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

Dicho lo precedente, con el propósito de continuar el proceso de la referencia, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem,* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F ÍQ U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab6444711d68332325adde2728570cc2f4f456f51c346af6f569751a810b5445
Documento generado en 24/06/2021 09:35:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01523-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO - COOPMINDER,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS BENAVIDES ROJAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de $3.000.000.oo; pagadero en 24 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el día 30 de abril de 2016.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 16 de octubre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 5 de marzo 2020 en la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

J.S.G.F.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($160.000.oo),** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca27e286891c9c75a56c0ee5e409ee4bc3d0b32df6955efcce6e726b5493187c
Documento generado en 24/06/2021 09:36:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01569-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **SILVIA MARLENY GIL DE RENDÓN** en contra de **CAMILO ALBERTO CORTES GUZMÁN** y **GINNA PAOLA PELÁEZ PALACIOS,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3768d9cc36def99aac7922fe23e72ccebfbda0aeb3f6aae69a3240e23ac89d6
Documento generado en 24/06/2021 09:36:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01603-**00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 04 de marzo de 2021, presentada por la profesional del derecho **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA;** quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, auscultando las actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso, considera el Despacho necesario que se presente nuevamente la liquidación del crédito a efectos de garantizar los derechos de los litigantes.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, portadora de la T. P. 114.733 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias nuevamente la liquidación del crédito actualizada y constituya apoderado judicial de considerarlo pertinente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ebf6db1871a2178518121c192c90050ebd6d6ab1fb0209bc904821f104857**
Documento generado en 24/06/2021 05:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01631-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue copia del registro civil de defunción de la ejecutada, debe señalarse que tal carga procesal le compete a la parte demandante. Rememórese que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 C. G. del P., es deber del apoderado "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Así pues, de manera previa a disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada se requerirá a la parte activa para que demuestre a este despacho judicial las labores ejecutadas tendientes a la consecución del registro civil de defunción de la señora BENICE FELIPA LOBO DE VARÓN.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la activa relativa a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ello por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.G.F.

Código de verificación:
60a8612fbb717e4d3afd514ce34f1849c09db3626397d83a07deeb2bede5be66
Documento generado en 24/06/2021 09:36:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01635-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Por medio de la presente providencia se requerirá a la parte demandante para que atienda lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021-cuyo cumplimiento se reiteró con proveído del 25 de marzo de 2021-, mediante el cual se le exhortó a presentar una nueva liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago librado del 8 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51986fee18762ebe425dde4a5f8aafc6718299433a9713076144a8b0e945cb9b
Documento generado en 24/06/2021 09:36:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01649-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO – COOPHUMANA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LILI ARIANA LÓPEZ ORTIZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de $30.396.232.oo; pagadero el 27 de septiembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 6 de noviembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 30 de marzo 2021 en la dirección electrónica reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

J.S.G.F.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.600.000.oo),** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aca1575365ed5c2fec5658ccdab8d0ce8dd01b5fc8687b06bed7622dc014569
Documento generado en 24/06/2021 09:36:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01689-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados DORIS QUIÑONES SÁNCHEZ y JOSÉ ADÁN QUIÑONES MOLINA cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad lítem.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **MARÍA JOSÉ BELTRAN PUCHE,** identificada con C.C. No. 1.125.681.299 y T.P. No. 329.119 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $300.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: mjbp1611@gmail.com.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada9932db33fe7dee8af97055291dfe8821133a46189602c4e1ba21e52559553
Documento generado en 24/06/2021 09:36:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01729-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

En atención al correo electrónico radicado por el apoderado de la parte activa el día 22 de abril de 2021, se le informa que mediante auto adiado 25 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico del 26 de marzo siguiente, se dispuso terminar la presente tramitación judicial por las razones allí reseñadas.

En consecuencia, al no haberse presentado recurso alguno contra la aludida providencia, la parte actora deberá observar lo resuelto por el despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE a lo resuelto mediante providencia del 25 de marzo de 2021.

N O T Í F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f0e792fec5f11e0921ed749f7515e8f522b48cd34bbbf727f8854b3383f3252
Documento generado en 24/06/2021 09:36:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01733-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. ELKIN EDUARDO BARÓN TORRES, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que la demandada SIVAL A&A S.A.S. cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad lítem.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. MARIA PAULA CARDOSO NUÑEZ,** identificada con C.C. No. 1.020.799.093 y T.P. No. 329.109 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **mpaula1103c@gmail.com.**

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd94faf812e9fd8755bfc199f9ed2336f5bf5fd1c6c92c5575761b8c37e012ae
Documento generado en 24/06/2021 09:36:19 a. m.

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01777-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Mediante memorial radicado el día 21 de abril de 2021, por el extremo activo –coadyugado por la demandada JIMENA MARÍA VELASQUEZ LEAL se solicita levantar la medida cautelar decretada relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas del Banco Davivienda S.A., donde la precitada ejecutada sea titular.

De acuerdo con lo normado en el artículo 597 C. G. del P., "*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*".

En consecuencia, se estima procedente el pedido de la parte activa, motivo por el cual el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: LEVANTAR la referida medida cautelar decretada en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6af6e8d4a946e18e9ddfc5e6db95516acb95e71e360dc9181003829da5f384b4
Documento generado en 24/06/2021 09:36:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01807-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 20 de abril de 2021 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre de los sujetos emplazados –JOSÉ DAVID NORIEGA MEDRANO y RAFAEL ENRIQUE BENÍTEZ BENÍTEZ -, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: **SECRETARÍA** contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c4365cabcfaee6d93170416503b7414651213085e1876840af02d98ff35b9d1
Documento generado en 24/06/2021 09:36:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01808-**00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, la ejecutada **CAICEDO MARÍA DEL ROSARIO,** cuente con la debida representación y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 72.137.82 y T.P No. 67.100 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **CAICEDO MARÍA DEL ROSARIO,** a quien se podrá notificar al correo electrónico maringernesto@hotmail.com y al teléfono 310 817 0056. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101,** emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523ce45bd385aa7748e9c559439c02da2c39f879415f8c6716031f4c868f9912**
Documento generado en 24/06/2021 09:21:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-01833-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **EMELINALÓPEZ DE GAITÁN** en contra de **LEIDI MILENA POVEDA ANZOLA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7204dbec93cb3d356a86acd7521cb5bcc4e8013fabdf870ad16159a616703c18
Documento generado en 24/06/2021 09:36:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01913-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante en el sentido de entregar los títulos judiciales existentes en la presente tramitación, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto se ordenará la entrega de dineros.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existen dentro del presente proceso por la suma de $32.769.673.oo M/Cte., a favor de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia, una vez esté ejecutoriado el presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
059ce6ddd762e4b19238820b73f34fba6ebd20477cbedd60e7ad5e411539b5c8
Documento generado en 24/06/2021 09:36:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01947-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

De una revisión del presente asunto se pudo constatar que los ejecutados allegaron contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 21 de abril de 2021 (archivo 3 expediente digital), motivo por el cual, según lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrán como notificados por conducta concluyente del auto de apremio y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

Dicho lo precedente, con el propósito de continuar el proceso de la referencia, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem,* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado CAMILO JAIRO PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.369.503 y T.P. No. 84.442 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandados, de conformidad con el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ee58fc3ee78703db9aca29823ce7db47a64ad40079bb32c8cb9f98ac2d98c00
Documento generado en 24/06/2021 09:36:31 a. m.

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01997-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Mediante memorial radicado el 7 de abril de 2021, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual se declaró terminado el proceso en aplicación del precepto 317 del C. G. del P.

En el escrito de reposición se indica que no se encuentra razonable la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto el oficio que comunica el embargo ordenado no fue radicado con antelación en razón a la pandemia y, en todo caso, se procedió a consumar las etapas siguientes del proceso intentando la notificación de la pasiva.

Solicita inaplicar la sanción del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto la radicación del oficio se realizó el día 6 de abril de 2021, en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Agrega que el desistimiento tácito solo opera ante la absoluta inactividad de las partes, por lo cual manifiesta que el 26 de noviembre de 2020 radicó ante el juzgado la notificación personal intentada conforme al artículo 806 de 2020.

Respecto a los argumentos elevados en la reposición debe indicarse que es claro el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. al disponer como consecuencia jurídica ante el incumplimiento de una carga procesal –cuyo acatamiento haya sido requerido por el juez dentro de los treinta (30) días siguientes-, tener por desistida tácitamente la actuación.

El fenómeno jurídico del desistimiento tácito propende por concretar los principios de celeridad y adecuado funcionamiento de la administración de justicia, evitando parálisis procesales ante la falta de despliegue de una actividad idónea de la parte interesada.

Del análisis de los argumentos de la recurrente no fulgura una razón que justifique la falta de acatamiento de las órdenes judiciales proferidas en diversas ocasiones. Rememórese que desde el auto calendado el 15 de enero de 2020 (fl. 2 C-2) se decretó la medida cautelar solicitada y el día 22 de enero siguiente se expidió el oficio No. 4608, por el cual se comunicaba el embargo del bien inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; documento que fue entregado a la parte activa para su tramitación el día 23 de enero de 2020 (fl. 3 vto. C-2).

Como se observa, la orden judicial se profirió mucho antes de la vigencia del primer decreto ejecutivo que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional –Decreto 417 del 17 de marzo de 2020-.

J.S.G.F.

Adicionalmente, mediante el auto del 10 de diciembre de 2020 se requirió al extremo demandante para que informara sobre el trámite surtido al oficio que comunicaba la medida cautelar dispuesta, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 C. G. del P., carga procesal incumplida que habilitó la consecuencia adjetiva dispuesta por la norma, como se puso de presente en el auto recurrido del 25 de marzo de 2021 que finalizó la tramitación judicial.

Tan solo hasta el día 6 de abril de 2021, en razón a la culminación del proceso por desistimiento tácito, la parte ejecutante atendió el requerimiento judicial pretermitido desde el mes de enero del año 2020.

Arguye la recurrente que el día 26 de noviembre de 2020 presentó las pruebas del trámite de notificación realizado a tenor del Decreto 806 de 2020, labor que denotaría su interés en dar continuidad al proceso judicial y que imposibilitaría la aplicación del desistimiento tácito al particular. Frente a tal argumento debe indicarse que esa carga procesal es diversa a aquella en razón a la cual se dispuso la terminación del proceso y, en todo caso, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se indicó a la activa las razones por las cuales la notificación intentada debía efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que, posteriormente, se evidenciara intento alguno de enterar a la pasiva del auto apremio.

Las circunstancias narradas evidencian la desidia del extremo ejecutante para atender las cargas procesales de su incumbencia, pese al requerimiento elevado por el despacho en tal sentido, motivos suficientemente razonables para dar aplicación a la sanción pluricitada y terminar la actuación judicial.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de modo que se mantiene en firme lo resuelto en el auto adiado 25 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 25 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14ed92828be2b254acc290a4fce74493b9ed7edf7f61b3c45720c0340a4ff91c
Documento generado en 24/06/2021 09:36:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02000-**00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 14 de abril de 2021, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE – P.H** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguense a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb14770919327a683c80cd9924f1dc9860327386cfaeb47407d00fa5e5774583**
Documento generado en 24/06/2021 09:20:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-02037-**00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2021, la parte activa allegó la notificación efectuada a la pasiva, no obstante, verificada la misma se estima que no se atiene a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el enteramiento efectuado se extraña algún elemento de convicción que permita dilucidar la entrega cierta del mensaje de datos a los correos electrónicos de los ejecutados, y no la mera remisión de tal mensaje. La clara determinación de la calenda de recibo efectivo del mensaje resulta cardinal para entender como notificada a la parte accionada y correrle el término de traslado en la forma definida en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Precisamente, en la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 "*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad,(ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último,(iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*" (Subrayado fuera de texto original).

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que acate plenamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notifique a la parte demanda en la forma allí establecida.

Así mismo, se le remembra que a tenor del precitado canon corresponde notificar a la pasiva tanto el auto admisorio de la demanda como el libelo genitor con sus respectivos anexos, aportando prueba de tal labor para demostrar el debido enteramiento a la contraparte.

Finalmente, se extraña la ritualidad preceptuada en la referida norma conforme a la cual ha de indicarse a la parte accionada que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En mérito de lo expuesto, el juez,

J.S.G.F.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de febrero de 2020 y notifique a la pasiva en debida forma, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f1817e6b6c451cdac3dc45c5ddce3dcb78a2bf308ee55fbb51dd924166b4d2
Documento generado en 24/06/2021 09:36:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.